

EN LO PRINCIPAL
EN EL OTROSÍ

: DEDUCE APELACION
: PATROCINIO Y PODER

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

[REDACTED], recurrente en autos sobre acción constitucional de protección, caratulados **[REDACTED]**, Rol N° **844-2021**, a VS.Iltma. respetuosamente digo:

Que por este acto y dentro del plazo, vengo en deducir fundado recurso de apelación, en contra de la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por medio de la cual se rechazó la acción constitucional de protección deducida por esta parte, causando un agravio solo reparable con su revocación por parte de la Excelentísima Corte Suprema; todo ello en base a los antecedentes que paso a exponer:

I. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

En primer término, cabe tener presente que el recurso de protección, creado en el artículo 2º del Acta Constitucional N° 3 de 11 de septiembre de 1976 e incorporado posteriormente como artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, es un medio de impugnación que el constituyente entrega a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la propia Carta Fundamental señala, agregando que se podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En este sentido, el artículo 19 N° 1 inciso de la Carta Fundamental, establece que la Constitución asegura a todas las personas **“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”** y, en su inciso final, que **“Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”**.

A su vez, el artículo 19 N° 2 de la Constitución dispone en su inciso 1° que **“En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”** y, en su inciso final, que **“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**.

Por su parte, el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Magna, que asegura el derecho a la libertad personal, dispone que **“a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;**
b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Asimismo, los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República aseguran a todas las personas **“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”** y **“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”**, respectivamente. El último numeral agrega que **“Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras”**.

Finalmente, el inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental dispone que **“el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1., 2., 3. inciso cuarto, 4., 5., 6., 9. inciso final, 11., 12., 13.,**

15., 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19., 21., 22., 23., 24. y 25. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” (los subrayados son nuestros).

Así, según se pasa a exponer a continuación, se encuentran cumplidos los supuestos legales para que el presente recurso de protección sea acogido.

II. ANTECEDENTES GENERALES:

Vivo en la ciudad de Arica, y me dedico a la atención Psicológica e integral de personas, tanto individual como grupal. Impartiendo talleres de formación e información de la salud Bio-psicoemocional como también de medicinas ancestrales. Actividad que realizo hace más de 10 años, en diferentes regiones de Chile. Hoy estoy más asentada en esta zona desde hace seis años, actividad que efectúo cada quince días por diferentes zonas del país.

En mis compromisos me corresponde desplazarme constantemente por distintas comunas y participar en reuniones y distintas actividades laborales, sociales y de la vida diaria, lo que se impide o dificulta notoriamente con ocasión de la dictación de dos normas por parte del recurrido, a saber:

- a) el **Decreto N° 39 afecto**, de 15 de septiembre de 2021, que *“PRORROGA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4, DE 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV)¹”*; y

¹ Ver texto completo en www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/09/30/43066/01/2019534.pdf

b) la **Resolución N° 994 exenta**, de 30 de septiembre de 2021, que “ESTABLECE CUARTO PLAN ‘PASO A PASO’²” y, en el numeral XVI de su capítulo I, establece un “pase de movilidad” que discrimina arbitrariamente a las personas, según se verá.

Lo anterior, pese a que no nos encontramos en un estado de excepción constitucional que permita restringir mis garantías fundamentales y, en cualquier caso, dichos actos administrativos se sustentan en normas simplemente legales que no pueden primar sobre los derechos humanos.

Por lo demás, la evidencia empírica, así como los informes técnicos de numerosos expertos, acreditan que la mantención de este tipo de estados excepcionales no resulta beneficiosa para el bienestar de la ciudadanía, todo lo contrario.

Así, lo que motiva la interposición de la presente acción es que los actos administrativos antes singularizados son arbitrarios, inconstitucionales, ilegales y afectan mis garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se ven gravemente amagadas.

III. DE LA ARBITRARIEDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Precisamente, el Decreto N° 39 afecto, de 15 de septiembre de 2021, que prorroga el decreto de alerta sanitaria, **constituye un acto arbitrario que perturba mis derechos a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquier actividad económica y a no ser discriminado en éstas**, garantías constitucionales que se encuentran consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente y según ya se ha expuesto.

En efecto, este acto del recurrido es **arbitrario**, en cuanto numerosos

² Ver texto completo en www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/10/01/43067/01/2020059.pdf

documentos técnicos –que son públicos y conocidos por el recorrido- dan cuenta que las restricciones de movilidad y trabajo a gran parte de la población no son beneficiosas para la ciudadanía, sino todo lo contrario. En la especie, éstas me han acarreado consecuencias físicas, psicológicas y económicas difícilmente reparables.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó de una crisis de salud mental como consecuencia de la pandemia por el SARS-CoV-2. Según la agencia de Naciones Unidas, el aislamiento social, el confinamiento, el miedo al contagio, las consecuencias económicas y la pérdida de seres queridos han conllevado una “crisis de salud mental” en todo el mundo. Citando informes recientes, la OMS advirtió que los síntomas de la depresión se han triplicado tras la emergencia sanitaria, entre estos la ansiedad.

Para Pedro Maldonado, investigador del Instituto de Neurociencia Biomédica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, la situación era previsible y genera una explosión en la necesidad de atenciones de psicólogos y psiquiatras. En su opinión técnica, mantener a pocas personas durante tanto tiempo encerradas incrementa el riesgo de sufrir ansiedad y estrés³, advierte.

El Centro de Estudios Públicos (CEP) realizó un análisis de las medidas que se han adoptado para enfrentar la crisis por el SARS-CoV-2 y los efectos económicos y de salud causados que se titula “Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión⁴”. El texto, elaborado por Alejandra Benítez, Carolina Velasco y Rodrigo Vergara, indica que *“dichas medidas generalmente generan efectos colaterales”* en áreas como la salud, tanto física como mental, y en la economía y empleo. *“La evidencia es concluyente en cuanto a los efectos psicológicos que tienen el aislamiento, el encierro y la exposición al riesgo de enfermarse y a la información sobre la pandemia, los que son más frecuentes en los jóvenes, aquellos con menores niveles de educación, mujeres y aquellos con hijos”*, sostiene el informe.

³ Cuarentena: encierro está amenazando nuestra capacidad de generar recuerdos - <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/cuarentena-encierro-esta-amenazando-nuestra-capacidad-de-generar-recuerdos/NWLRP2V6TZG3ZABZ73QIDZKVFU/>

⁴ Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión - https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20200421/20200421163154/pder532_abenitez_cvelasco_rvergara.pdf

El documento cita distintas investigaciones académicas e indica que, de acuerdo con ellas, *“haber estado en cuarentena es un predictor de estrés, ansiedad, cansancio extremo, desapego de otras personas, irritabilidad, insomnio, baja concentración, indecisión, deterioro de su desempeño laboral, reticencia a trabajar y consideración de renunciar a su trabajo”*. El documento también señala que *“a mayores ingresos, mejor estado de salud. Por lo tanto, los efectos negativos de la economía, como los mayores niveles de cesantía y reducción en los ingresos que reciben los hogares, tendrán impactos directos en la salud”*.

Finalmente se indica que *“las cuarentenas generan un shock negativo en la economía (de oferta y demanda) que impacta a todos los sectores productivos, pero especialmente al comercio, el turismo, el transporte y, en particular en esta crisis, a los servicios, sector que en Chile representa casi la mitad del PIB y del empleo (46,3% y 44,2%, respectivamente)”*. *“Si a ello se agregan los sectores de transporte, comercio y construcción, que también enfrentan problemas severos, se llega a más de 70% del PIB y 78% del total del empleo”*, concluye.

La situación en que me encuentro supone una carga emocional y psicológica sumamente nociva, de minuto que me impide o limita gravemente participar en mis distintas actividades, según se ha expuesto; en lo que se encuentran contestes todos los técnicos sobre la materia. Por ejemplo, según advierte el profesor de Medicina de la Universidad de Stanford, doctor Jay Battachyara⁵, los confinamientos han conllevado daños catastróficos que perdurarán por años. Señala el prestigioso profesional que ***“los confinamientos por sí mismos han causado daños catastróficos, en especial a los pobres. Es muy difícil para las personas que no tienen trabajos que puedan ser realizados online cumplir durante mucho tiempo un confinamiento sin que esto dañe a su familia y a ellas mismas. Estimaciones tempranas evidenciaron los efectos del daño económico por los confinamientos sobre la posibilidad de que las personas pobres se alimenten. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en abril del año pasado, estimó que unos 30 millones más de personas fueron puestas al límite del hambre como***

⁵ Covid-19: la censura del debate mata a la ciencia - Ciencia y Salud, Diario La Prensa de Buenos Aires, Argentina, en www.laprensa.com.ar/503766-Covid-19-la-censura-del-debate-mata-a-la-ciencia-note.aspx

consecuencia del confinamiento. Y, de hecho, hay trabajos científicos publicados en febrero último que documentaron que 90 millones de personas fueron llevadas a esa situación y arrojadas a la pobreza. La ONU publicó un informe según el cual 220 mil niños murieron de hambre tan solo en Asia meridional como consecuencia de los confinamientos. Por lo tanto, para las personas pobres de todo el mundo y, en especial en los países pobres, ha sido un desastre humanitario total” (el énfasis es nuestro).

Agrega Battachyara que “Por ejemplo, el tratamiento de la tuberculosis -que requiere la administración semanal de antibióticos- cesó durante muchos de los confinamientos implementados en todo el mundo. Esto significa que tendremos más personas muriendo de tuberculosis y que la enfermedad se propagará más. Los programas de vacunación para enfermedades mortales como sarampión, polio, rubéola, se suspendieron o se ralentizaron durante el confinamiento. Muchos niños se saltaron esas vacunas esenciales durante los meses de cuarentenas. Las personas con ataques cardíacos se quedaron en sus casas y se detuvieron los tratamientos y cribados del cáncer, por lo que los confinamientos tuvieron un enorme efecto sobre la salud de la población. **El covid no es la única enfermedad importante para la salud pública, hay muchas otras afecciones importantes para la salud de la población. Los confinamientos han distraído nuestra atención de esos otros asesinos letales**” (el énfasis es nuestro); que “todo lo que han logrado los confinamientos es retrasar la aparición de los casos en lugar de prevenirlos por completo. De hecho, eso es lo que dice la teoría acerca de los confinamientos. En cierto sentido, el confinamiento es una versión en cámara lenta de la estrategia de dejar al virus propagarse” y que “En el contexto de la ‘Great Barrington Declaration’ nosotros planteamos la alternativa correcta al confinamiento, que no es dejar al virus correr sino la protección focalizada de los vulnerables”.

La Excma. Corte Suprema de Justicia definió el concepto de arbitrariedad en los autos Rol N° 2/1998, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 1998 en los siguientes términos: “Décimo: Que arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la

autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera.”

Por ello y debido a lo expuesto, careciendo de toda racionalidad el actuar del recurrido –que pretende caprichosamente extender nuevamente el decreto de alerta sanitaria vigente hace 20 meses, **transformándolo en la regla general** y pese al daño que éste está causando en gran parte de la población- nos encontramos ante un acto arbitrario ha afectado mis garantías constitucionales reseñadas, las que se ven gravemente amagadas.

El decreto de alerta sanitaria se encuentra previsto para situaciones graves y extraordinarias –en el ámbito de la salud- claramente establecidas en el Código Sanitario, las que no se verifican en la especie. Así, las herramientas sanitarias diseñadas para ser temporal y excepcional no pueden perennizarse ni transformarse en mecanismos de control político.

Por lo demás el recurrido fundamentó la prórroga del decreto de alerta sanitaria en hechos pasados y en un peligro abstracto, sin base en información suficiente, clara y específica que amerite su extensión. Los hechos en los que se justifica una alerta sanitaria no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos; por lo que, **transcurridos más de veinte meses de pandemia en Chile, tal situación dejó de ser imprevista o sobreviniente.** Es más, según las estadísticas del propio Ministerio de Salud⁶, al 1 de octubre de 2021 hay apenas 4.295 casos activos, correspondientes el 0,02% de la población nacional. Referencialmente, a esta misma fecha hay más de 100.000 casos activos de VIH / SIDA en nuestro país.

Por su parte, la Resolución N° 994 exenta, 30 de septiembre de 2021, es abiertamente inconstitucional, de momento que no nos encontramos en un estado de excepción constitucional que permita restringir mis garantías fundamentales y, en cualquier caso, se sustenta simplemente en el decreto de alerta sanitaria que, basado en normas simplemente legales, no pueden primar sobre los derechos humanos.

⁶ Ver <https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/>; consultado con fecha 1 de octubre de 2021.

Mientras nos encontrábamos bajo el estado de excepción constitucional de catástrofe, la autoridad sanitaria pudo establecer confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de los ciudadanos, en principio, legítimamente. Según el artículo 43, inciso tercero de la Carta Fundamental, al decretarse el estado de catástrofe pueden restringirse las libertades de locomoción y de reunión, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias **para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada**; y *“los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción”*.

Así lo entendieron S.S. Iltma., las demás Cortes de Apelaciones del país y la Excma. Corte Suprema cuando declararon inadmisibles algunas acciones análogas interpuestas bajo el estado de excepción constitucional de catástrofe, resolviendo casi literalmente que *“1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.*

2º) Que del tenor del recurso deducido se desprende que el acto denunciado excede de las materias que son de conocimiento del recurso de protección, no siendo ésta la vía idónea para obtener la pretensión que indica en el petitorio de su presentación, por cuanto solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 494 de fecha 25 de mayo dictada por la cartera del Ministerio de Salud y en la que establece un pase de movilidad, lo que corresponde a medidas adoptadas por la autoridad recurrida para hacer frente a la pandemia que aqueja al país y se enmarca en políticas públicas, gestión que es privativa del Poder Ejecutivo a través de los Ministerios correspondientes, no correspondiendo a los Tribunales de Justicia su determinación, escapando lo pretendido por los actores a la naturaleza de la acción constitucional en comento.”

Sin embargo, **dicho estado excepcional no se renovó; es decir, en los términos del artículo 43 de nuestra Constitución Política, ya se reestableció la normalidad.** Por lo demás, el artículo 44 de la misma Carta Magna establece con toda claridad que **“las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos”** (el énfasis es nuestro), no correspondiendo ni estando habilitado el recurrido para hacerlo por la vía administrativa y sustentado en normas simplemente legales.

Es más, el único sustento constitucional que invoca el recurrido en los actos impugnados son los artículos 19 N° 9, 32 N° 6 y 35 (Decreto N° 39 afecto, de 15 de septiembre de 2021) y 19 N° 1 y N° 9 (Resolución N° 994 exenta, 30 de septiembre de 2021) de la Constitución Política de la República. Como bien lo sabe S.S. Iltma., baste hacer presente que los distintos numerales del artículo 19 **se refieren a los derechos que nuestra Carta Fundamental otorga a las personas, no a prerrogativas estatales;** el artículo 32 N° 6 se refiere simplemente a la potestad reglamentaria del Presidente y, el artículo 35, a la firma de los reglamentos y decretos.

A mayor abundamiento, la Resolución N° 994 exenta, 30 de septiembre de 2021, es ilegal. La Ley N° 20.609 que Establece Medidas Contra la Discriminación, conocida también como Ley Zamudio, nos ilustra, en plena concordancia con lo expuesto, sobre lo que puede entenderse como discriminación arbitraria, al definirla, en su artículo 2°, inciso 1°, como **“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género,**

*el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y **la enfermedad o discapacidad***” (el destacado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior, **si se considera como discriminación arbitraria el vulnerar los derechos fundamentales fundados en padecer (supuestamente) una enfermedad**, en este caso el COVID-19, **con mayor razón resultaría ilegal, arbitrario y carente de toda racionalidad discriminar a una persona que se encuentre perfectamente sana, presumiendo, a priori, que ésta se encuentra enferma por el mero hecho de no portar un “pase de movilidad”**, lo que es contrario a toda lógica y a la recta razón, pues contradice el normal comportamiento, siendo totalmente absurdo el asumir que una persona deba demostrar que se encuentra sana, cuando este es el estado en el que se encuentra casi la totalidad de la población nacional, tal como las propias estadísticas oficiales, según se ha visto.

Si lo anterior no resultara ser suficiente para convencer a esta Il. Corte de que la medida carece de toda racionalidad, resulta del todo pertinente tener en consideración información como la que a continuación se expone, la cual no ha sido tenida en cuenta por la autoridad sanitaria, así como tampoco se ha difundido a través de los medios de comunicación masivos:

- a) **La tasa de letalidad por infección de SARS-CoV-2 está en algún lugar entre 0.07-0.20%, en línea con la gripe estacional⁷**, tal como ha concluido, entre otros, el profesor de la universidad de Stanford, John Ioannidis⁸;
- b) **Las personas infectadas con SARS-CoV-2 que son asintomáticas (que es la mayoría de las personas) NO propagan SARS-CoV-2⁹**, por

⁷ LA LOCURA DEL CONFINAMIENTO: Guía para una persona que piensa - <https://childrenshealthdefense.org/noticias/la-locura-del-confinamiento-guia-para-una-persona-que-piensa/?lang=es>

⁸ Bulletin of the World Health Organization - Infection fatality rate of COVID-19 https://www.who.int/bulletin/online_first/BLT.20.265892.pdf
<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/340124/PMC7947934.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ Cfr., en primer lugar, el dictamen de la ciencia: Zachary J. Madewell, PhD; Yang Yang, PhD; IraM. Longini Jr, PhD; M. Elizabeth Halloran, MD, DSc; Natalie E. Dean, PhD, “Household Transmission of SARS-CoV-2 A Systematic Review and Meta-analysis”, JAMA Network Open. 2020;3(12):e2031756. doi:10.1001/jamanetworkopen.2020.31756. El Center for Disease Control de los Estados Unidos expresamente reconoce la solidez de esta investigación: https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/70/wr/mm7004e3.htm?s_cid=mm7004e3_w. También, LA LOCURA DEL CONFINAMIENTO: Guía para una persona que piensa - <https://childrenshealthdefense.org/noticias/la-locura-del-confinamiento-guia-para-una-persona-que-piensa/?lang=es>

tanto, no es correcto decir que las personas asintomáticas impulsan la pandemia. *“Es de sentido común quedarse en casa si está enfermo y presenta síntomas, pero para las personas que se sienten saludables, las medidas de confinamiento para prevenir la propagación asintomática no tienen precedentes¹⁰”*;

- c) **La ciencia emergente no muestra una propagación de SARS-CoV-2 en la comunidad (ir de compras, a restaurantes, a la peluquería o al barbero, etc.)** *“No existe un riesgo significativo de contraer la enfermedad cuando vas de compras. Los brotes severos de la infección siempre fueron el resultado de situaciones en las que las personas estuvieron más juntas durante un período de tiempo más largo...¹¹”*- Profesor Hendrick Streek, Universidad de Bonn;
- d) **Los países y lugares donde se ha puesto fin los confinamientos y otras medidas sanitarias han mostrado una mejor situación que aquellos que se encuentran confinados¹²**, reduciendo incluso sus muertes a cero¹³, en algunos casos; y
- e) **Los pasaportes sanitarios o de vacunación no han sido un tema libre de polémica en el extranjero, donde se han recibido de diferentes formas.** Por ejemplo, en los Estados Unidos, *“los estados de Florida, Carolina del Sur, Missouri, Wisconsin, Wyoming, Dakota del Sur, Arkansas, Ohio, Arizona, Pensilvania, Iowa, Luisiana, Montana, Minnesota, Nebraska, California y Maryland han expresado su oposición, han iniciado una legislación o han firmado órdenes ejecutivas que prohíben o restringen severamente el uso de pasaportes de vacunación en un esfuerzo por proteger las libertades individuales, las libertades civiles y la privacidad, y*

¹⁰ Las ocho mentiras principales del COVID - <https://articulos.mercola.com/sitios/articulos/archivo/2021/03/21/mentiras-del-covid.aspx>

¹¹ “So far, no transmission of the virus in supermarkets, restaurants or hairdressers has been proved.” - <https://today.rtl.lu/news/science-and-environment/a/1498185.html>

¹² Texas finalizó los confinamientos y los mandatos de máscara. Ahora los estados confinados son donde el covid está creciendo más - <https://mises.org/es/wire/texas-finalizo-los-confinamientos-y-los-mandatos-de-mascara-ahora-los-estados-confinados-son>

¹³ Texas reporta cero muertes COVID 2 meses después de reabrir por completo su economía y quitar la obligatoriedad del uso de mascarillas - <https://trikooba.com/texas-reporta-cero-muertes-covid-2-meses-despues-de-reabrir-por-completo-su-economia-y-quitar-la-obligatoriedad-del-uso-de-mascarillas/>

para **prohibir la discriminación** basada en el estado de vacunación¹⁴” (el énfasis es nuestro). A continuación, damos algunos ejemplos:

- El **Gobernador de Florida, Ron DeSantis**, el 2 de abril de 2021, emitió una orden ejecutiva que **prohíbe a las agencias gubernamentales estatales y locales y a las empresas exigir pasaportes de vacunación** o documentación que demuestre que alguien ha sido vacunado contra el COVID. Exigir una prueba de vacunación, según la orden, **“reduciría la libertad individual”** y **“perjudicaría la privacidad del paciente”**, además de **“crear dos clases de ciudadanos en función de la vacunación”**, dijo Desantis¹⁵ (el énfasis es nuestro);
- El senador y Doctor en Medicina estadounidense **Rand Paul**, en un artículo de opinión publicado por The Hill¹⁶, dijo que **“el pasaporte de vacunación es la más reciente toma de poder, que determinaría tu idoneidad social para participar en la vida cotidiana”**¹⁷ (el énfasis es nuestro); y
- Kerry Benninghoff, líder de la mayoría de la Cámara de Representantes de Pensilvania dijo que **“Tenemos derechos constitucionales y leyes de privacidad sanitaria por una razón... No deberían dejar de existir en tiempos de crisis. Estos pasaportes pueden empezar con COVID-19, pero ¿dónde acabarán?”** (el énfasis es nuestro).

Por ello, careciendo de racionalidad el actuar del recurrido –que ha dispuesto caprichosamente medidas restrictivas de sus derechos fundamentales en contra de todas aquellas personas que, por distintas razones, no cuentan con el denominado “pase de movilidad”- nos encontramos ante un acto ilegal y arbitrario ha afectado mis garantías constitucionales reseñadas, las que se ven gravemente amagadas;

¹⁴ El gobierno federal no impondrá pasaportes de vacunación, pero ayudará a los estados, las empresas y las escuelas a elaborar normas - <https://childrenshealthdefense.org/defender/el-gobierno-federal-no-impondra-pasaportes-de-vacunacion-pero-ayudara-a-los-estados-las-empresas-y-las-escuelas-a-elaborar-normas/?lang=es>

¹⁵ Ibid.

¹⁶ We must resist the latest COVID-era power grab: the 'vaccine passport' - <https://thehill.com/blogs/congress-blog/healthcare/546412-we-must-resist-the-latest-covid-era-power-grab-the-vaccine?rl=1>

¹⁷ El gobierno federal no impondrá pasaportes de vacunación, pero ayudará a los estados, las empresas y las escuelas a elaborar normas - <https://childrenshealthdefense.org/defender/el-gobierno-federal-no-impondra-pasaportes-de-vacunacion-pero-ayudara-a-los-estados-las-empresas-y-las-escuelas-a-elaborar-normas/?lang=es>

encontrándonos frente a un caso que constituye una odiosa e improcedente discriminación.

Por lo demás, al comienzo de la pandemia, el 26 de abril de 2020, el Consejo Asesor COVID-19 de nuestro país –que integraba la actual subsecretaria de salud Paula Daza- emitió un documento denominado “Estrategias para aumentar la detección de SARS-CoV-2 en Chile”, que se publicó en el sitio Web del Ministerio de Salud y señala que *“La presencia de anticuerpos (IgG/IgM) en sangre contra SARS-CoV-2 (denominado ‘seropositividad’) confirma que la persona fue infectada por el virus. La infección puede haber ocurrido en un lapso de 5-7 días a meses antes de la seropositividad. La seropositividad sugiere que la persona estará protegida contra el COVID-19”*.

En esta misma línea, distintos estudios publicados en las revistas médicas más prestigiosas concluyeron lo mismo: que tanto los seropositivos al SARS-CoV-2, como los inmunizados mediante vacunas, logran una inmunidad contra el COVID-19. Incluso se ha acreditado que la inmunidad de los seropositivos es mayor y podría durar entre varios años hasta permanentemente.

En uno de ellos, denominado “Comparing SARS-CoV-2 natural immunity to vaccine-induced immunity: reinfections versus breakthrough infections¹⁸”, se demostró que *“la inmunidad natural confiere una protección más duradera y fuerte contra la infección, la enfermedad sintomática y la hospitalización causada por la variante Delta del SARS-CoV-2, en comparación con la inmunidad inducida por la vacuna de dos dosis BNT162b2”*. Al respecto, Science informó que *“la protección inmunológica natural que se desarrolla tras una infección por el SARS-CoV-2 ofrece un escudo considerablemente mayor contra la variante Delta del coronavirus pandémico que dos dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech, según un amplio estudio israelí”, y que “los datos recién publicados muestran que las personas que alguna vez tuvieron una infección por el SARS-CoV-2 eran mucho menos propensas que las personas vacunadas a contraer el Delta, a desarrollar síntomas por ello o a ser hospitalizadas con COVID-19 grave¹⁹”*.

¹⁸ Ver www.medrxiv.org/content/10.1101/2021.08.24.21262415v1

¹⁹ Ver www.science.org/content/article/having-sars-cov-2-once-confers-much-greater-immunity-vaccine-

Dicho de otro modo, se ha acreditado que las personas vacunadas tienen 27 veces más probabilidades de contraer una infección sintomática por SARS-CoV-2 que las que cuentan con inmunidad natural contra este virus, al encontrarse recuperadas del mismo. En esta línea, el profesor de la Facultad de Medicina de Harvard, Martin Kulldorff, afirmó que las investigaciones que demuestran que la inmunidad natural ofrece una protección exponencialmente mayor que la de las vacunas significan que los pasaportes de vacunación son tanto anticientíficos como discriminatorios, ya que afectan de forma desproporcionada a las personas de clase trabajadora. *“La enfermedad Covid anterior proporciona una inmunidad más fuerte que las vacunas, por lo que los pasaportes de las vacunas no son científicos²⁰”*, observó Kulldorff, bioestadístico y epidemiólogo. Agregó en Twitter que *“El contagio previo de COVID-19 (caso de muchos trabajadores) ofrece mejor inmunidad que las vacunas (caso de muchos profesionales), por lo que los pasaportes de vacunas no sólo son un disparate científico, sino que también son discriminatorios y poco éticos”*.

El “Certificado Digital Covid” para el libre desplazamiento de las personas entre los países miembros de la Unión Europea no aplica solamente a quienes hayan sido inoculados con las dosis necesarias de las vacunas aprobadas, sino a quienes tengan una prueba PCR reciente que acredite que están sanos y a quienes cuenten con un certificado de anticuerpos por haber tenido la enfermedad. En Chile, en cambio, sólo se le permite el ejercicio de su derecho esencial a desplazarse libremente a las personas que se hayan sometido al programa de vacunación impuesto por el Ministerio de Salud (por cierto, también a los millares de inmigrantes ilegales que ingresan descontroladamente al país por estos días).

En otras acciones judiciales análogas, el Ministro de Salud ha respondido invariablemente que *“no puede permitirse que una persona, que no ha sido vacunada, pueda desplazarse en los mismos términos que una persona que completó el programa de inoculación, precisamente porque los anticuerpos que puede tener una persona que sufrió la enfermedad, son*

[vaccination-remains-vital](#)

²⁰ Ver www.thehindubusinessline.com/news/vaccine-passports-and-certificates-should-not-become-licence-to-travel-say-experts/article36682177.ece

considerablemente menores que aquellos debidamente inoculados, lo que da cuenta de la razonabilidad de la medida, evitando cualquier atisbo de arbitrariedad". Sin embargo, la falsedad de dicha afirmación se demuestra con un simple análisis de sangre, en que los anticuerpos de un individuo recuperado del COVID-19 -entre ellos los denominados "asintomáticos"- registran niveles iguales o mayores que los de uno vacunado.

De esta manera, la exigencia de "pases de movilidad" a personas sanas deviene además en arbitraria, de momento que no se considera su inmunidad, sino simplemente el haberse sometido al programa de vacunación impuesto por el Ministerio de Salud; y, por otra parte, omite que las personas inoculadas siguen siendo tan contagiosas como quienes no han recibido el suero²¹.

IV. FORMA EN QUE HAN SIDO VULNERADAS POR EL RECURRIDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

Según se ha expuesto, no cabe la menor duda que las resoluciones mediante las cuales la autoridad sanitaria ha establecido anteriormente confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de los ciudadanos, en principio, se enmarcaban en garantías constitucionales que podían suspenderse o restringirse al amparo del estado de excepción constitucional en el que nos encontrábamos. Sin embargo, encontrándonos actualmente en un estado de normalidad constitucional, la Resolución N° 994 exenta, de 30 de septiembre de 2021, deviene en un acto ilegal y arbitrario, toda vez que discrimina a una categoría de ciudadanos sólo en función de contar o no con el denominado "pase de movilidad"; susceptible de ser objeto de un recurso de protección como en que en la especie se interpone.

Cabe hacer presente que **no se le pide a la Ilustrísima Corte que califique los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar y mantener la alerta sanitaria**. El recurso cuestiona los efectos de una medida particular, que viola mis garantías constitucionales. En esta línea se han pronunciado los Ministros de la

²¹ Ver www.medrxiv.org/content/10.1101/2021.07.31.21261387v4.full.pdf

Excma. Corte Suprema, señores Muñoz y Vivanco, al expresar que *“mediante esta acción no se pueden impugnar actos que constituyen el ejercicio de atribuciones que el propio constituyente ha otorgado a otros órganos del Estado, como ha ocurrido en este caso, en que se pretende obligar al Poder Ejecutivo y, en particular, a la autoridad sanitaria, a la adopción de determinadas medidas que, según los recurrentes, resultarían ser las más idóneas para contrarrestar la pandemia provocada por el covid-19”*; agregando sí que ***“lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurren los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”*** (el énfasis es nuestro).

La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; como un valor jurídico constitucional fundamental enraíza profundamente en la noción de dignidad de la persona. Por eso no es de extrañar que se contemple estrechamente vinculada a la expresión igualdad en la constitución chilena. De modo que en cuanto garantía de una vida digna y estándar de legitimidad del poder político, el disfrute al derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico; tal y como lo hace el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en la especie, en sus numerales 1, 2, 7, 21 y 22.

El Tribunal Constitucional, fundándose en el principio de igualdad ante la ley ha expresado reiteradamente que la edad, sexo, raza, origen social o nacional, condición social o económica y creencias son categorías *“sospechosas que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias”*; y que, si bien **nuestra Constitución no prohíbe hacer diferencias ni siquiera fundada en las categorías “sospechosas”, en ningún caso se permiten las diferencias arbitrarias**. Éstas, para no ser arbitrarias, deben ser legítimas y razonables, es decir proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente. En la especie, la Resolución N° 994 exenta, de 30 de septiembre de 2021, no cumple con esos requisitos, pues restringir los derechos fundamentales de un ciudadano que cuenta con perfecta salud

y no tiene ninguna enfermedad de base, impidiéndole participar en sus actividades, sólo por el hecho de no contar con el denominado “pase de movilidad”, no es racional ni proporcional con el fin deseado; máxime cuando existen otras categorías de personas con igual o mayor vulnerabilidad a los cuales se les da un trato totalmente diferente, como son las personas vacunadas que se encuentran enfermas y aquellas que padecen de enfermedades de base, entre otras.

De conformidad a la Resolución Exenta N° 1138 del 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud, que aprobó los lineamientos técnicos operativos relativos a la vacunación SARS-CoV-2, **la vacunación es voluntaria**; en consecuencia, ninguna persona que habita el territorio nacional puede someterse obligatoriamente al proceso de vacunación que ha implementado la autoridad sanitaria en contra del referido virus. Por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 20.584, sobre los derechos y deberes del paciente, establece como principio rector el derecho a otorgar o denegar la voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud.

Bajo ese contexto de voluntariedad establecido por la autoridad sanitaria para el proceso de vacunación de la población, ninguna ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias, de conformidad al numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental; no obstante lo anterior, mediante el acto impugnado, el recurrido ha establecido una serie de restricciones a sus derechos fundamentales a aquel grupo de la población que –por distintas razones- no cuenten con el denominado “pase de movilidad”.

La doctrina, al referirse a la garantía de la igualdad ante la ley, del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, se encuentra conteste en que dicha norma constitucional permite que la ley establezca tratamientos distintos para situaciones diferentes, en la medida que no supongan favores indebidos para personas o grupos. El legislador o cualquier otro órgano del Estado pueden establecer diferencias entre las personas, sin embargo, no puede utilizar medios o bien producir un resultado de carácter arbitrario. En efecto, el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda

discriminación arbitraria. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. Pues bien, el recurrido, mediante la Resolución N° 994 exenta, de 30 de septiembre de 2021, está estableciendo, a nuestro juicio, una discriminación arbitraria que responde a un propósito de hostilidad o presión indebida en contra de aquel grupo de la población que **voluntariamente optó por no inmunizarse en la forma dispuesta por el Ministerio de Salud**, respecto del otro grupo de la población que **optó voluntariamente por seguir sus sugerencias**. A mayor abundamiento, el recurrido no expone en la citada resolución los fundamentos de razonabilidad y objetividad que justifiquen estas diferencias.

Así, por lo demás lo ha señalado el Consejo de Europa, la principal organización mundial de derechos humanos, que prohíbe a los estados la obligatoriedad de la vacunación contra el SARS-CoV-2 o que ésta pueda utilizarse para discriminar a los trabajadores o a cualquier persona que no se vacune. La resolución del citado organismo europeo obliga a *“Garantizar que los ciudadanos estén informados de que la vacunación no es obligatoria y que nadie sea presionado política, socialmente o de otra manera para que se vacune sino quiere hacerlo por sí mismo”*.

En la especie, se afecta mi integridad física y síquica, así como mi libertad de desplazamiento, por ejemplo, al impedírseme comer bajo techo en un restaurante y asistir a un gimnasio techado o a las actividades de fin de año, laborales, escolares y familiares, entre otras prerrogativas de que gozan quienes cuentan con el denominado “pase de movilidad”; así como la igualdad ante la ley y mis derechos a desarrollar cualquiera actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica, de momento que se establecen diferencias arbitrarias entre personas inoculadas y las que no lo están, pese a estar perfectamente sanas e incluso contar con una inmunidad superior. Dichas afecciones tienen el carácter de permanentes en cuanto no sean remediadas por S.S. Ittma. y no sólo dañan directamente quien suscribe, sino a todo mi grupo familiar, que se ha visto

impedido de convivir en la forma que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, lesionando irremediablemente su desarrollo futuro e incluso su expectativa de vida.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

A este respecto, resulta de suma relevancia tener a la vista lo dispuesto por el artículo 2 inciso 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, que reza que *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos **que puedan constituir vulneración a garantías** de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”* (el énfasis es nuestro).

Como se observa de la redacción de la disposición citada, la palabra crucial, y que emplea en dos oportunidades, es “puedan”, es decir, baste que los hechos descritos y su relato deben encontrarse revestidos de una plausibilidad en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El examen de admisibilidad es un control formal, no correspondiendo por esa vía **una intromisión en el fondo y mérito del recurso**, cuyo lato conocimiento le corresponde a la Sala que en definitiva se adjudique la vista de la causa, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en autos Ingreso N° 39.531-2021, 39.533-2021, 58.428-2021 y, muy recientemente, en los autos Ingreso N° 60.708-2021, 60.769-2021 y 60.883-2021, entre otras acciones análogas a ésta, en que, resolviendo en apelación sobre sendas resoluciones de inadmisibilidad pronunciadas por distintas Cortes de Apelaciones, el Excelentísimo Tribunal ha dispuesto que **“Primero:** *Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el*

recurso de protección deducido.

Segundo: *Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: ‘Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta’.*

Tercero: *Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de tres de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** deducido es **admisibile**, debiendo dársele la tramitación correspondiente” (el subrayado es nuestro).*

Cabe tener presente, S.S. Iltma., que Chile se encuentra dentro de los 20 países que han establecido mayores restricciones a la población a propósito del COVID-19²² –por sobre la mayoría de las dictaduras marxistas, gobiernos militares y teocracias- y no es precisamente de aquellos que hayan obtenido mejores resultados sanitarios. Sostener que el fundamento del recurso “*corresponde a medidas adoptadas por la autoridad recurrida para hacer frente a la pandemia que aqueja al país y se enmarca en políticas públicas, gestión que es privativa del Poder Ejecutivo a través de los Ministerios correspondientes y en su caso con intervención del Legislativo, no*

²² Fuente: <https://ourworldindata.org/covid-stringency-index>, Universidad de Oxford.

correspondiendo a los Tribunales de Justicia su determinación, escapando lo pretendido por los actores a la naturaleza de la acción constitucional en comento”, como en alguna oportunidad resolvieron las Iltmas. Cortes de Apelaciones ante acciones similares, constituye una verdadera denegación de justicia o, al menos, una “dejación de funciones” similar a la observada en la década de los ‘70 y ‘80 en materia de derechos humanos. Afortunadamente, este criterio cambió posteriormente, gracias al buen criterio de la Excma. Corte Suprema.

Hacemos presente que **no se está atacando ninguna política sanitaria ni partidista**. El recurso *sub lite* tiene por objetivo evitar que se continúen vulnerando los derechos constitucionales de quien suscribe, sin perjuicio de que su probable resultado favorable pudiere beneficiar a terceros, que de manera arbitraria y antojadiza han sido objeto de evidente discriminación y de vulneraciones flagrantes de sus derechos fundamentales. En ese sentido, no se busca de ninguna manera influir en políticas sanitarias –aunque estas sean deficientes y sin sustento- ni tampoco va dirigida esta acción a criticar las políticas partidistas del gobierno de turno, sus asesores ni de los partidos políticos o autoridades que otorgan apoyo a las decisiones del Presidente de la República y sus Ministros de Estado, ni de los órganos supranacionales y los poderes fácticos que los dirigen a todos.

No se está buscando atacar una política pública, sino que acudo ante S.S. Iltma. mediante la acción *sub lite*, para que, en su calidad de garante de los derechos de todos los habitantes de la República, ponga freno a una vulneración de mis derechos fundamentales y que debe ser controlada por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido S.S. Iltma., dese cuenta que **nos encontramos ante actos administrativos**, que por su naturaleza deben ser fundados y deben respetar el contenido normativo de nuestra Carta Fundamental en conformidad a los principios consagrados en los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, como también, las disposiciones establecidas en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la misma carta fundamental. Dichos actos administrativos, entonces, se encuentran absoluta y totalmente

restringidos y pueden ser controlado por el órgano jurisdiccional y declarados arbitrarios y/o ilegales cuando estos afecten garantías constitucionales, como ocurre en esta situación. Así las cosas, han existido numerosos casos en que esta Iltma. Corte de Apelaciones y todas las de nuestro país han realizado un constante y conteste control jurisdiccional de los actos administrativos, no pudiendo en consecuencia declararse inadmisibles la presente acción ocupando dicho argumento. Entre esos casos se encuentran la píldora del día después, la objeción de conciencia de los médicos ante los abortos, entre otros casos, en todos los cuales se han controlado actos administrativos a través de la acción de protección.

Por lo demás, **el examen de admisibilidad que se debe realizar S.S. Iltma. es meramente formal, de tal suerte que, si el recurso en estudio cumple con los requisitos que el auto acordado exige, se debe declarar necesariamente admisible y revisar la plausibilidad de este en el fondo, pero no declararlo inadmisibles a pretexto de estarse atacando una política pública sanitaria.** Ya he señalado que no pretendo ejercer política partidista mediante el presente recurso, no busco reconocimiento de algún sector político en particular y no obro de manera popular, sino por la vulneración de mis garantías constitucionales en la forma detallada en el recurso.

Así lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en causa Ingreso N° 6546-2012, a saber, *“Que [...] el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección... para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, solo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías”*. De lo anterior fluye que el examen de admisibilidad de S.S. Iltma. debe remitirse únicamente a revisar si el correlato de los hechos es susceptible de vulneración de garantías fundamentales y que se haya interpuesto dentro del plazo legal, dejando la

cuestión de fondo para la sentencia definitiva.

En tanto la doctrina y, específicamente, el destacado profesor constitucionalista don Eduardo Soto Kloss, realiza un grave cuestionamiento a este examen de admisibilidad *ex ante*, en el cual prácticamente se deniega la justicia a los recurrentes quienes ven afectados sus derechos esenciales: **“con este trámite previo de admisibilidad – enteramente discrecional y superficial– se vulnera tan descaradamente una disposición tan básica y esencial como es el artículo 5° inciso 2°, integrante nada menos que de las ‘Bases de la Institucionalidad’, el cual impone al Estado el deber de ‘respetar y promover los derechos de las personas’, y en especial ‘los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana’, uno de los cuales es precisamente el acceso a la justicia, y al juez natural, y la tutela judicial efectiva, claves primordiales de un Estado de Derecho y de una convivencia pacífica en una sociedad libre fundada en la dignidad de las personas”** (el énfasis es nuestro).

----- o -----

El recurrido, sin un estado de excepción constitucional que lo ampare, ha pretendido establecer –arbitraria, inconstitucional e ilegalmente– restricciones que vulneran mis derechos fundamentales en la forma expuesta latamente en el presente libelo, razón por la cual estimamos que la presente acción debe acogerse.

No es tolerable que la máxima autoridad sanitaria del país discrimine arbitrariamente a millones de ciudadanos bajo la excusa de estar siguiendo a la ciencia, cuando en realidad la está ignorando completamente. Si bien algunas autoridades y profesionales del área médica se han acostumbrado a faltar a la verdad en el último par de años, lo interesante es que ahora no ha ocurrido en platós de televisión, sino en procesos judiciales, lo que puede dar origen a sanciones penales por falso testimonio. *In ius vocatio*.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y demás aplicables; artículos 19 N° 1, N° 2, N° 7, N° 21 y N° 22, y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29

de marzo de 1977,

SÍRVASE S.S. ILTMA.: Tener por presentado recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en este proceso con fecha 22 de noviembre de 2021, admitirlo a tramitación y elevarlo ante la Excelentísima Corte Suprema junto con todos los antecedentes que obra en este expediente, para que ésta, revocando sentencia, acoja el recurso de protección deducido a mi favor que pone en riesgo las garantías constitucionales señaladas, como medida para el restablecimiento del imperio del Derecho.

EN EL OTROSÍ: Que vengo en solicitar a VS., tener presente que por este acto designo abogada patrocinante y confiero poder con todas y cada una de las facultades legales contempladas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a la abogada doña [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] quien, al igual que quien suscribe, y en señal de aceptación, firma esta presentación, mediante el uso de firma digital simple de la Oficina Judicial Virtual (OJV).

POR TANTO, RUEGO A VS; Tener presente el patrocinio y poder